Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se **crea la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna para el Estado de Coahuila.**

Planteada por la **Diputada Josefina Garza Barrera**,del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **18 de Diciembre de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE LA DIPUTADA JOSEFINA GARZA BARRERA, MEDIANTE LA CUAL SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada Josefina Garza Barrera conjuntamente con las demás diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que nos otorga la fracción I del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I y 167 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos someter a este H. Pleno del Congreso, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se crea la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna para el Estado de Coahuila de Zaragoza, misma que se presenta bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Ya hemos hecho referencia de la importancia de la lactancia materna como la forma idónea de aportar a los niños pequeños todos los nutrientes que necesitan para un crecimiento y desarrollo saludables, y que generalmente todas las mujeres tienen la posibilidad de amamantar, por ello reiteramos en la importancia de que cuenten con la información necesaria y el apoyo del sistema de atención de salud.

La lactancia materna podemos definirla como el acto que realiza la madre para alimentar al bebé con leche proveniente del seno. Las cifras de esta práctica son preocupantes a nivel nacional, ya que en la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (Ensanut) del 2012, se detectó que en promedio solo 14,4 % de las mujeres amamantan a sus hijos”, siendo uno de los “índices más bajos en América Latina, junto con República Dominicana”, [[1]](#footnote-1)

Así mismo, la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (**ENADID**) 2014 está compuesta por dos instrumentos, el *Cuestionario para el hogar* y el *Módulo para la Mujer*.

Este último se aplica a población femenina de 15 a 54 años de edad residente habitual de la vivienda. Una de las secciones que componen el *Módulo* es *Salud materno infantil* en la cual se indaga sobre la práctica de la lactancia materna entre quienes, de enero del 2009 a septiembre del 2014, tuvieron un hijo o hija nacido vivo.

En los análisis de este documento se considera solo a las mujeres de 15 a 49 años de edad, atendiendo que desde los 45 años su fertilidad desciende de forma abrupta y hay pocas probabilidades de un embarazo exitoso en el grupo quinquenal de 51 a 54 años.

Los resultados de dicha encuesta arrojan que, por entidad federativa, Tlaxcala, Yucatán y Puebla son los que reportan los porcentajes más altos de lactancia materna; contrario a los estados de Aguascalientes, Coahuila de Zaragoza y Durango que tienen los más bajos. [[2]](#footnote-2)

Por ello, algunas Entidades Federativas han implementado medidas de prevención y difusión a la lactancia materna, tal es el caso de la Ciudad de México, Nuevo León, Tlaxcala y el Estado de México, por mencionar algunos; que cuenta con una Ley para la Protección, apoyo y promoción de la lactancia materna.

En el ámbito internacional, han surgido diversas estrategias que tienen la finalidad de fomentar la lactancia materna basadas en pruebas científicas sobre la importancia de la nutrición en los primeros meses y años de vida y del papel fundamental que juegan las prácticas de alimentación correctas para lograr un estado de salud óptimo.

Una de ellas, es la Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y el Niño Pequeño, formulada conjuntamente por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) [[3]](#footnote-3), a fin de reactivar la atención que el mundo presta a las repercusiones de las prácticas de alimentación en el estado de nutrición, el crecimiento y el desarrollo, la salud, en suma, en la propia supervivencia de los lactantes y los niños pequeños.

En la Estrategia Mundial se hace un llamamiento a los Estados parte, a que implementen las acciones siguientes:

1. Todos los gobiernos deberían formular y aplicar una política integral sobre alimentación del lactante y del niño pequeño, en el contexto de las políticas nacionales de nutrición, salud infantil y reproductiva, y reducción de la pobreza.

2. Todas las madres deberían tener acceso a un apoyo especializado para iniciar y mantener la lactancia exclusivamente materna durante 6 meses e introducir en la dieta del niño alimentos complementarios adecuados e inocuos en el momento oportuno, sin abandonar la lactancia materna hasta los dos años de edad o más.

3. Los profesionales sanitarios deberían estar capacitados para proporcionar asesoramiento eficaz sobre la alimentación, y sus servicios deberían extenderse a la comunidad a través de asesores capacitados o profesionales.

4. Los gobiernos deberían examinar los progresos de la aplicación nacional del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, y considerar la posibilidad de promulgar nuevas leyes o medidas adicionales para proteger a las familias de las influencias comerciales negativas.

5. Los gobiernos deberían promulgar leyes imaginativas para proteger el derecho a la lactancia materna de las mujeres trabajadoras u establecer medios para aplicar esas leyes de conformidad con las normas laborales internacionales.

Otra de las estrategias internacionales para el cuidado del lactante y el fomento a la lactancia materna es la Iniciativa Hospital Amigo del Niño y de la Niña, como un esfuerzo mundial lanzado entre 1991 y 1992 por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), con el fin de promover, proteger y apoyar la lactancia materna a partir de cumplir con diez pasos. Desde entonces, esta iniciativa ha crecido alrededor del mundo, contando con más de 20,000 hospitales designados a través de 156 países.

La Iniciativa Hospital Amigo del Niño y de la Niña es una realidad en nuestra entidad a través de políticas públicas en la materia, empleadas por la Secretaria de Salud del Estado, como ejemplo de esto se encuentra el Hospital Amparo Pape de Benavides del Municipio de Monclova que recientemente se está certificando como Hospital Amigo del Niño y de la Niña, siendo el primero a nivel Secretaría de Salud de Coahuila.

Sin embargo, a fin de garantizar el respaldo a estas acciones, es recomendable establecerlas en el marco jurídico, que permita su subsistencia y observancia general.

Para ello, a partir de la iniciativa que proponemos, la Secretaría de Salud del Estado emitirá el Certificado correspondiente a aquellos hospitales que cumplan con Los Diez Pasos para una Lactancia Exitosa, siendo los siguientes:

1. Tener una política de lactancia materna por escrito y que se comunique periódicamente a todo el personal de salud.

2. Capacitar en la materia a todo el personal de lactancia materna, empleando una metodología vivencial y participativa.

3. Proporcionar información a todas las mujeres embarazadas sobre los beneficios y el manejo de la lactancia.

4. Ayudar a las madres para que inicien la lactancia materna dentro de la primera media hora después del parto.

5. Enseñar a las madres la técnica y cómo mantenerla incluso si se tienen que separar del niño.

6. No proporcionar al recién nacido alimentos líquidos ni sólidos, ajenos a la lactancia materna, a menos que el médico lo indique.

7. Practicar el alojamiento conjunto, permitir que la madre y el hijo permanezcan juntos todo el día.

8. Fomentar la lactancia materna a libre demanda, sin establecer horarios rígidos.

9. Evitar el uso de biberones ni chupones.

10 Formar grupos de apoyo en la materia y referir a las madres a estos grupos al momento de ser dadas de alta.

Ahora bien, a la par de las medidas mencionadas, debe garantizarse la aplicación del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, adoptado por los Estados miembros de la OMS en la Asamblea Mundial de la Salud de 1981, el cual busca proteger a todas las madres y a sus bebés de las prácticas inapropiadas de comercialización de sustitutos de leche materna y asegurar que las madres reciban información adecuada por parte del personal de salud sobre los beneficios de que los menores sean amamantados durante sus primeros meses de vida.

Es importante mencionar que, en el Estado de Coahuila existen avances para la protección y difusión de esta práctica como lo es el lactario de la Presidencia Municipal de Saltillo que cuenta con una sala higiénica con un refrigerador exclusivo para almacenar la leche de las trabajadoras, el registro de las usuarias, agua potable para la hidratación de las madres, una conexión de tira leche extra, así como un sillón individual, una decoración y un reglamento donde indica que no se pueden dejar las tomas, comidas, refrescos ni ningún otro producto que no sea la leche materna.

De esta manera, para garantizar la subsistencia de políticas públicas que den respaldo al cuidado de la lactancia materna y que refuerce las campañas para erradicar la discriminación a mujeres que amamantan en lugares públicos, proponemos la creación de esta ley en la materia, que constará de 33 artículos, distribuidos en seis capítulos, que preverán las Disposiciones Generales; los Derechos de las madres y los menores lactantes, así como las Obligaciones inherentes a la Lactancia Materna de las instituciones públicas y privadas que presten servicios de atención materno infantil; el establecimiento de condiciones mínimas de los lactarios o salas de lactancia y bancos de leche; de la Certificación “Hospital Amigo del Niño y de la Niña”; la creación de la Coordinación Estatal de Lactancia Materna y Bancos de Leche como unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Salud; y las Infracciones y Sanciones por el incumplimiento de la Ley.

En virtud de lo anterior, quienes integramos el Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, ponemos a la consideración de este H. Pleno del Congreso, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se crea la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Esta Ley es de orden público, interés social, de aplicación obligatoria y observancia general en el Estado de Coahuila, su objeto es proteger, apoyar y promover la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación de lactantes y niños pequeños, a fin de establecer las condiciones para garantizar su salud, crecimiento y desarrollo integral, con base en el interés superior de la niñez, que es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de los lactantes y niños pequeños, respecto de cualquier otro derecho.

**Artículo 2.** La protección, apoyo y promoción a la lactancia materna es corresponsabilidad de padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia. El Estado garantizará el cumplimiento del objeto de la presente Ley en coordinación con los sectores privado y social.

**Artículo 3.** La presente Ley se aplicará a las personas en los ámbitos relacionados con la lactancia materna y la alimentación óptima de los lactantes y niños pequeños.

**Artículo 4.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

1. Alimento complementario: al alimento adicional a la leche materna o a la fórmula infantil;
2. Ayuda alimentaria directa: a la provisión de alimento complementario a los lactantes y niños pequeños, que no satisfacen sus necesidades alimentarias en cantidad y calidad, bajo prescripción médica;

1. Banco de leche: al establecimiento para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada;
2. Código de Sucedáneos: al Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, expedido por la Organización Mundial de la Salud, y el Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas;
3. Comercialización: a cualquier forma de presentar o vender un producto designado, incluyendo actividades de promoción, distribución, publicidad y de servicios de información;

1. Comercialización de sucedáneos de la leche materna: a las actividades que induzcan directa o indirectamente a sustituir la leche materna;
2. Instituciones privadas: a las personas jurídicas colectivas constituidas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, conformadas por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones;
3. Lactancia Materna: a la alimentación con leche del seno materno;
4. Lactancia materna exclusiva: a la alimentación de un lactante exclusivamente con leche materna, sin el agregado de otros líquidos o alimentos;
5. Lactancia materna óptima: a la práctica de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de edad, seguido de la provisión de alimentos complementarios hasta los dos años de edad;
6. Lactante: a la niña o niño de cero a dos años de edad;
7. Lactario o Sala de Lactancia: al espacio con el ambiente y las condiciones idóneas, en el cual las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla;

1. Ley: Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

1. Niño pequeño: a la niña o niño desde la edad de los dos hasta los tres años;
2. Producto designado: a la fórmula infantil, fórmula de seguimiento, leches denominadas de crecimiento, cualquier alimento complementario u otro alimento o bebida comercializada, suministrada, presentada o usada para alimentar a lactantes y niños pequeños, incluyendo los agregados nutricionales, los biberones, chupones y todo material relacionado a la preparación e higiene de biberones;
3. Reglamento: el Reglamento de la presente Ley, que al efecto expida el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila.

1. Secretaría: a la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila; y

1. Sucedáneo de la leche materna: al alimento comercializado como sustituto parcial o total de la leche materna.

**Artículo 5.** Corresponde a la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias del Ejecutivo del Estado y demás instancias del sector público y privado que se requieran.

**Artículo 6.** Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

1. Conducir la política estatal en materia de lactancia materna;
2. Elaborar el Programa Estatal de Lactancia Materna, en cumplimiento a las leyes y disposiciones aplicables;
3. Coordinar la concurrencia de los sectores público, privado y social en la ejecución de las políticas de lactancia materna;
4. Proponer, implementar y, en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud destinados a la atención materno-infantil y centros de trabajo;
5. Impulsar y vigilar el cumplimiento de la certificación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña";
6. Promover y coordinar la realización de campañas de difusión para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley;
7. Vigilar la observancia de las disposiciones relativas a la lactancia materna;
8. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con el sector público y privado, en materia de lactancia materna;
9. Vigilar y supervisar la operación de clínicas, hospitales y consultorios de los sectores público y privado, a fin de verificar que operen en los términos de la presente Ley;
10. Formular las disposiciones reglamentarias de la presente Ley y someterlas a consideración del Titular del Ejecutivo para los efectos conducentes;
11. Expedir la normatividad en materia de lactancia materna;
12. Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría de Educación, Pública, la capacitación permanente y obligatoria relativa a la lactancia materna en las instituciones educativas de formación de profesionales de la salud y en coordinación con las instituciones de nivel superior en la formación de profesionales de la Salud;
13. Promover en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la incorporación en los planes y programas de educación básica, de contenidos relativos a la lactancia materna;
14. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
15. Las demás que señale la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 7.** En situaciones de emergencia y desastres debe asegurarse la lactancia materna como medio idóneo para garantizar la vida, salud y desarrollo integral de los lactantes y niños pequeños. Se podrán distribuir sucedáneos de la leche materna para el consumo de los lactantes y niños pequeños cuando la lactancia materna sea imposible, para lo cual será necesaria la supervisión de la Secretaría.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA LACTANCIA MATERNA**

**SECCIÓN I DE LOS DERECHOS**

**Artículo 8.** La lactancia materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas, niños y mujeres. Constituye un proceso, en el cual el Estado y los sectores público, privado y social tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, la salud, el crecimiento y el desarrollo integral de los lactantes, niños pequeños y de las propias madres.

**Artículo 9.** Es derecho de los lactantes y niños pequeños, acceder a una alimentación nutricionalmente adecuada que les asegure un crecimiento saludable con base en la lactancia materna.

**Artículo 10.** Son derechos de las madres, los siguientes:

1. Ejercer la lactancia materna plenamente en cualquier ámbito, incluido su centro de trabajo público o privado, en las mejores condiciones;
2. Acceder de manera gratuita a los bancos de leche, en su caso;
3. Recibir educación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas para el amamantamiento, posibles dificultades y medios de solución; y

1. Las demás que señale la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 11.** Los derechos se ejercerán a través de las medidas de protección, apoyo y promoción previstas en la presente Ley y su Reglamento.

**SECCIÓN II**

**DE LAS OBLIGACIONES**

**Artículo 12.** Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las siguientes:

1. Capacitar al personal para orientar a las madres sobre la técnica de lactancia materna óptima, para que dicho proceso sea continuo, hasta que el lactante o niño pequeño cumpla dos años;
2. Promover la lactancia materna como un medio idóneo para la alimentación de los lactantes y niños pequeños, desde la primera consulta prenatal;
3. Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo sólo el alojamiento conjunto, salvo que por cuestiones graves de salud sea imposible;
4. Promover y obtener la certificación de "Hospital Amigo del Niño y de la Niña";
5. Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna;
6. Evitar el uso de sucedáneos de la leche materna en base al Código de Sucedáneos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
7. Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas, en términos de los estándares establecidos;
8. Proveer en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna, indicadas por el médico;
9. Establecer bancos de leche y lactarios o salas de lactancia en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales;
10. Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche;
11. Fomentar y vigilar que las instituciones públicas y privadas y los profesionales de la salud cumplan con las disposiciones de la presente Ley y su reglamento;
12. Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños, los aspectos siguientes:

a) Ventajas y superioridad de la lactancia materna;

b) Información sobre la alimentación adecuada del grupo materno-infantil;

c) Importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y continúa hasta los dos años;

d) Recomendaciones para revertir la decisión de no amamantar;

e) Información del uso de alimentos complementarios y prácticas de higiene; y

f) La importancia de introducir alimentos complementarios alrededor del sexto mes y riesgos sobre el uso del biberón.

1. Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños con formula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, además de los previstos en la fracción anterior, los siguientes:

a) Instrucciones para la preparación y uso correcto del producto, incluidas la limpieza y esterilización de los utensilios;

b) Indicaciones para alimentar a los lactantes con vaso o taza;

c) Riesgos que representa para la salud la alimentación con biberón y la preparación incorrecta del producto; y

d) Costo aproximado de alimentar al lactante y niño pequeño, exclusivamente con sucedáneos de la leche materna.

XIV. Evitar que los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños:

a) Inhiban directa o indirectamente la práctica de la lactancia materna;

b) Den la impresión de que un producto determinado es equivalente o superior a la leche materna;

c) Contengan el nombre o logotipo de cualquier producto determinado o de un fabricante o distribuidor específico;

d) Incluyan imágenes o textos que estimulen el uso del biberón o desestimulen la lactancia materna;

XV. Las demás previstas en el Código de Sucedáneos y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 13.** Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas, las siguientes:

1. Vigilar el ejercicio efectivo de los derechos de las madres lactantes, los lactantes y niños pequeños;
2. Establecer lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo;
3. Propiciar el establecimiento de guarderías en los centros de trabajo o cerca de ellos;

1. Favorecer en su caso, el establecimiento de transporte que facilite el traslado de las trabajadoras, cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral; y

1. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas y las que determine la Secretaría. Para favorecer el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo, la Secretaría deberá promover la celebración de convenios con el sector público y privado.

**CAPÍTULO III**

**ESTABLECIMIENTOS DE PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A**

**LA LACTANCIA MATERNA**

Artículo 14. Son establecimientos de protección, apoyo y promoción a la lactancia materna, los siguientes:

1. Lactarios o Salas de Lactancia; y
2. Bancos de leche.

**Artículo 15.** Los lactarios o salas de lactancia son los espacios privados, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida**.**

**Artículo 16.** Los requisitos mínimos necesarios para el establecimiento de lactarios o salas de lactancia son los siguientes:

1. Refrigerador;
2. Mesa;
3. Sillón; y
4. Lavabos.

**Artículo 17.** Los bancos de leche son establecimientos para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

**Artículo 18.** La alimentación de los lactantes y niños pequeños a través de bancos de leche o con sucedáneos, será posible únicamente en los casos siguientes:

1. Cuando por enfermedad sea médicamente prescrito;
2. Por muerte de la madre;
3. Abandono del lactante o niño pequeño; y
4. Las demás que resulten procedentes, atendiendo el interés superior del menor.

**Artículo 19.** Los servicios que prestan los bancos de leche serán gratuitos y accederán a dichos servicios la madre, el padre, el tutor o quienes ejerzan la patria potestad.

**CAPÍTULO IV**

**CERTIFICACIÓN “HOSPITAL AMIGO DEL NIÑO Y DE LA NIÑA”**

**Artículo 20.** La certificación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña" es un instrumento, resultado de procesos de evaluación, que determina que las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno-infantil satisfacen los "Diez pasos para una lactancia exitosa", emitida por la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud Federal.

**Artículo 21.** Para obtener la certificación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña", las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno-infantil deben cumplir con los "Diez pasos para la lactancia exitosa" siguientes:

I. Contar con una política por escrito sobre lactancia que informe a todo el personal de la institución de salud;

II. Capacitar al personal de salud, empleando una metodología vivencial y participativa;

III. Informar a las mujeres embarazadas sobre los beneficios y el manejo de la lactancia;

IV. Ayudar a las madres a iniciar la lactancia dentro de la media hora siguiente al parto;

V. Explicar a las madres cómo amamantar y mantener la lactancia, aun en caso de separación de sus bebés;

VI. Evitar dar al recién nacido alimento o líquido diferente a la leche materna, salvo que sea médicamente indicado;

VII. Practicar el alojamiento conjunto de madres y recién nacidos las veinticuatro horas del día;

VIII. Fomentar la lactancia a demanda;

IX. Evitar el uso de biberones y chupones; y

X. Formar grupos de apoyo a la lactancia materna e informar a las madres al respecto.

**CAPÍTULO V**

**COORDINACIÓN ESTATAL DE LACTANCIA MATERNA Y BANCOS DE LECHE**

**Artículo 22.** La Coordinación Estatal de Lactancia Materna y Bancos de Leche es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría, cuyas atribuciones son las siguientes:

1. Proteger, apoyar y promover la práctica de la lactancia materna;
2. Concentrar, actualizar y difundir la información relacionada con la lactancia materna, para fortalecer la cultura del amamantamiento, así como las acciones que se desarrollan al respecto;
3. Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar las actividades relacionadas a la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna;
4. Propiciar adecuaciones normativas para el cumplimiento de la presente Ley;
5. Propiciar la celebración de convenios de coordinación y participación con el sector público y privado, respectivamente, con relación a los programas y proyectos que coadyuven al cumplimiento del objeto de esta Ley;
6. Promover la creación de coordinaciones de lactancia materna regionales y municipales, y monitorear las prácticas adecuadas;
7. Orientar a las autoridades municipales en la elaboración de estrategias de protección a la lactancia materna;
8. Formular programas de lactancia materna, proveyendo la integralidad de acciones;
9. Realizar campañas de protección, promoción y apoyo de la lactancia materna por cualquier medio;
10. Recibir, analizar y emitir opinión respecto de los comentarios, estudios y propuestas en la materia; y
11. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 23.** La organización y funcionamiento de la Coordinación Estatal de Lactancia Materna y Bancos de Leche se determinará en el reglamento que para tal efecto se expida.

**CAPÍTULO VI**

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 24.** El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley será sancionado en sus respectivos ámbitos de competencia por:

1. La Secretaría;
2. La Secretaría de Finanzas; y
3. Los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares.

**Artículo 25.** Son sanciones administrativas:

1. Sanción económica;
2. Amonestación;
3. Multa;

1. Destitución;

1. Inhabilitación;

1. Suspensión; y
2. Clausura.

**Artículo 26.** Las sanciones administrativas previstas en la presente Ley se aplicarán sin menoscabo de la responsabilidad civil, laboral o penal que en su caso se configure.

**Artículo 27.** En lo no previsto por la presente Ley, serán aplicables la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 28.** La sanción económica procederá contra el servidor público que por acción u omisión obtenga un lucro o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley y cuando el monto de aquellos no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, dicha sanción será equivalente al doble del monto obtenido.

**Artículo 29.** La destitución del empleo, cargo o comisión procederá contra el servidor público cuando como consecuencia de un acto u omisión obtenga lucro o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley, cuando el monto de aquellos no exceda de trescientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

**Artículo 30.** La inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público será por un periodo no menor de seis meses, ni mayor a diez años.

**Artículo 31.** Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley, será de seis meses a cinco años, si el monto de aquellos no excede de quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización y de cinco a diez años si excede dicho límite.

**Artículo 32.** Las infracciones cometidas por las instituciones privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, serán sancionadas en los términos siguientes:

I. Con amonestación y multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización que corresponda al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

a) Capacitar al personal para orientar a las madres sobre la técnica de lactancia materna óptima, para que dicho proceso sea continuo hasta que el lactante o niño pequeño cumpla dos años;

b) Promover la lactancia materna como un medio idóneo para la alimentación de los lactantes y niños pequeños;

c) Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo el alojamiento conjunto; y

d) Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas en términos de los estándares establecidos.

II. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización que corresponda al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

a) Proveer en su caso la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna;

b) Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche; y

c) Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños, y en los relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños con formula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, los aspectos contenidos en la presente ley.

IV. Con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización que corresponda al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

a) Obtener la certificación de "Hospital Amigo del Niño y de la Niña";

b) Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna;

c) Establecer bancos de leche y lactarios o salas de lactancia en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales;

d) Fomentar y vigilar que los profesionales de la salud, cumplan con las disposiciones de la presente Ley; y

e) Evitar que los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños, inhiban la lactancia en términos de lo dispuesto por la presente Ley. Además de las multas previstas en la fracción anterior, se podrá imponer la suspensión y en su caso, la clausura.

V. Con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que corresponda al momento de cometer la infracción por impedir el ejercicio efectivo de los derechos de las trabajadoras.

**Artículo 33.** En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa y se podrán aplicar conjuntamente con cualquiera de las sanciones contempladas. Se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley, dos o más veces dentro del periodo de un año contado a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria de Salud del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en un plazo no mayor a noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las instituciones públicas y privadas que prestan los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil deberán obtener el certificado "Hospital Amigo del Niño y de la Niña" en un plazo que no deberá exceder de dos años, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, por lo tanto, las sanciones respectivas no serán aplicables dentro de dicho periodo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Las instituciones públicas y privadas deberán cumplir con las obligaciones contenidas en la presente Ley, en un plazo no mayor a un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, diciembre de 2019**

|  |
| --- |
|  |
| **DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA** |

**CONJUNTAMENTE CON LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES**

**DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  |  |
| **DIP. MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA** |  | **DIP. GRACIELA FERNÁNDEZ ALMARAZ** |
|  |  |  |
| **DIP. LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA** |  | **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE** |
|  |  |  |
| **DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS** |  | **DIP. JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA** |
|  |  |  |
| **DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ** |  | **DIP. JESÚS BERINO GRANADOS** |
|  | | |
| **DIP. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO** | | |

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

1. (1) Encuesta Nacional de Salud y Nutrición: <https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanut2012/doctos/analiticos/DeterioroPracLactancia.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://www.inegi.org.mx/rde/2019/04/23/practica-la-lactancia-materna-en-mexico-analisis-datos-la-encuesta-nacional-la-dinamica-demografica-enadid-2014-2/> [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://www.inegi.org.mx/rde/2019/04/23/practica-la-lactancia-materna-en-mexico-analisis-datos-la-encuesta-nacional-la-dinamica-demografica-enadid-2014-2/> [↑](#footnote-ref-3)